BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

# DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

**Fecha:** DIA 05 MES Oct AÑO **2021**

Yo **JHONATAN LOPEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía número **No. 75'103.982** de **Manizales**, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

| Radicado | Dependencia Remitente | Destinatario | Zona |
|---|---|---|---|
| 20211605364631 | Asuntos Disciplinarios | Sharon Stacy Lopez | SUR ORIENTE |

| Motivo de la Devolución | Detalle |
|---|---|
| 1. No existe dirección | |
| 2. Dirección deficiente | |
| 3. Rehusado | |
| 4. Cerrado * | Centro Comercial El madrugon de la 38 |
| 5. Fallecido | Se deja formato de visita |
| 6. Desconocido | |
| 7. Cambio de Domicilio | |
| 8. Destinatario Desconocido | |
| 9. Otro | |

| Recorridos | Fecha |
|---|---|
| 1ª Visita | 01-10-21 10:30 |
| 2ª Visita | 05-10-21 8:50 |
| 3ª Visita | |

**DATOS DEL NOTIFICADOR**

| | |
|---|---|
| **Nombre legible** | JHONATAN LOPEZ LONDOÑO |
| **Firma** | |
| **No. de identificación** | 75'103.982 de Manizales |

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, 06 OCT 2021, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, 12 OCT 2021, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20211605364631
Fecha: 22-09-2021



Bogotá, D.C.

160

Señor
**SHAROON STACY LOPEZ CASTAÑO**
CALLE 13 N.37-69 LOCAL 3
Ciudad

Referencia: Expediente Disciplinario No. 1102-2019
Asunto: COMUNICACIÓN ARCHIVO

Respetada Señora

Reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Gobierno, en atención al asunto de la referencia, le informo, que mediante Auto No.712 del 30 de agosto del 2021, el Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios, ordenó **ARCHIVAR** la presente diligencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 90 de la Ley 734 de 2002 *"(...) La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión. (...)"*

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 109 Ibídem, remito copia de la enunciada decisión en tres (3) folios, informándole que contra la misma procede recurso de apelación ante el funcionario que lo profirió, de conformidad con lo establecido en los Artículos 90, 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002., el cual deberá ser presentado dentro de los (3) días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación.

Para los efectos pertinentes, el expediente reposará en la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad ubicada en la Calle 11 No 8 – 17- Edificio Liévano de la ciudad de Bogotá. Así mismo, en caso de no poder asistir podrá solicitar copia digital del expediente disciplinario.

Cordialmente,

M. Camila Araque.

**MARÍA CAMILA ARAQUE SOSA**
Abogada
Oficina de Asuntos Disciplinarios

Elaboró: Leidy Estefania Martinez Barrera
Anexos: 3 Folios
Revisó: María Camila Araque Sosa
Revisó/Aprobó: Humberto Duarte García, Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO



Auto No Nº - -712

Bogotá D.C., 30 AGO 2021

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **1102-2019** |
| **FECHA DE LA QUEJA:** | 08 de noviembre de 2019 |
| **QUEJOSO/ INFORMANTE:** | SHAROON LÓPEZ CASTAÑO, JAIRO ACUÑA MEDINA. |
| **INDAGADOS O INVESTIGADOS:** | En averiguación de responsables |
| **CARGO:** | Por determinar |
| **DEPENDENCIA:** | Alcaldía Local de Puente Aranda |
| **HECHOS:** | Presuntas irregularidades en el ejercicio de funciones durante el operativo de cierre de establecimientos de comercio. |
| **FECHA DE LOS HECHOS:** | Por determinar |
| **ASUNTO:** | Auto que califica el mérito de la Indagación Preliminar y **decide el archivo de la actuación disciplinaria** (Art. 164 y 73 de la Ley 734 de 2002). |

## COMPETENCIA

El suscrito Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 66, 76 y siguientes del Código Disciplinario Único -en adelante también se hará referencia a este estatuto con el número de la ley o con su abreviatura C.D.U.-, y el artículo 9 del Decreto Distrital 411 de 2016, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a los siguiente:

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada en contra de funcionarios en averiguación de la Alcaldía Local de Puente Aranda, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

## ANTECEDENTES

Visto el contenido del Radicado No.20194211277212 del 7 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaría Común de Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá. Dra. María Shirley Cruz Camargo, remitiendo a este despacho el día 8 de noviembre de 2019, radicados de la Personería 2019ER752732 – 2019IE754821 en el que se remite a efecto de que se determine la existencia de posibles irregularidades de carácter disciplinario por parte de la Inspectora 16 de Policía de Puente Aranda, en relación con los hechos narrados por los ciudadanos Sharoon López Castaño y Jairo Acuña Medina, con relación a los más de 40 días que se encuentra cerrado su establecimiento de comercio a pesar de haber subsanado los requerimientos motivo del cierre.( fl1-4)

**Indagación preliminar**.

Con base en los hechos enunciados, esta Oficina de Asuntos Disciplinarios mediante Auto No. 059 del 18 de febrero de 2020, inició Indagación Preliminar radicada bajo el No. 1102-2019, contra Inspecotra 16 de Policía de Puente Aranda, según consta a folio 11 del paginario.

## MEDIOS DE PRUEBA

Etapa dentro de la cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Memorando con radicado No.20206630019873 de fecha 24 de diciembre 24 de 2020, sin firma.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La investigación Disciplinaria procede cuando de la indagación preliminar, de la queja, de la información recibida o del informe y sus anexos se encuentre establecida la identificación del posible autor o autores de la falta disciplinaria artículo 152 de la Ley 734 de 2002.

En atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y en armonía con el artículo 73 ibídem., el archivo procede cuando se encuentra plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el implicado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora en el entendido que, el propósito de toda actuación disciplinaria se encuentra afianzado en la necesidad de conocer los comportamientos de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones pueden contravenir los deberes, prohibiciones, conflictos de interés, régimen de inhabilidades e incompatibilidades que les son exigibles, siendo por lo tanto susceptibles de constituir faltas disciplinarias, que, de acuerdo con la ley, conllevan una sanción.

En razón a la gravedad de sus efectos, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado encierra la exigencia de un quehacer escrupuloso, ceñido a ley y a los procedimientos establecidos, destinados a lograr la adopción de decisiones justas; para ese fin, en materia disciplinaria el régimen actualmente vigente establece una serie de etapas destinadas a perfeccionar el reproche disciplinario, señalamiento a partir del cual será procedente imputar a un sujeto determinado la comisión de una falta disciplinaria, continuando el proceso con el debate sobre la responsabilidad del agente que la cometió.

Tenemos entonces que el régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en la Ley 734 de 2002, ordena iniciar toda actuación disciplinaria con la etapa de indagación preliminar cuando haya necesidad de determinar con precisión la ocurrencia de los hechos denunciados, su relevancia disciplinaria y la identidad e individualización del presunto autor o autores con su comisión; elementos mínimos esenciales de toda investigación disciplinaria que permitirán al operador jurídico encargado avanzar acertadamente con la misma; en consecuencia y de no establecerse objetivamente la ocurrencia de la presunta falta y correlativamente la individualización de su autor en lo que respecta a su realización, resulta improcedente continuar con el proceso, circunstancia en la cual lo pertinente será ordenar el archivo de la actuación.

De conformidad con la valoración probatoria antes aludida, se evidencia en el presente diligenciamiento que a la fecha de la presente decisión, ya ha finiquitado el termino procesal de seis meses consagrado por el Legislador para la etapa de Indagación Preliminar, por lo que conforme lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el Despacho deberá adoptar una decisión de fondo a efectos de establecer si es jurídicamente viable, archivar definitivamente la actuación, o por el contrario, proceder a dar inicio a la Investigación Disciplinaria.

Recuérdese entonces qué el término de los seis meses establecidos para adelantar la indagación preliminar es perentorio y debe acatarse, por lo tanto, en dicho lapso deben decretarse las pruebas pertinentes, practicarse e incluso incorporarse dentro de dicha etapa, y con base en ellas, agotado el plazo aludido, debe adoptarse la determinación correspondiente, sí de la valoración del material probatorio existente no es posible deducir las circunstancias que permitan decretar la apertura de la investigación disciplinaria establecidas en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, habrá de decretarse el archivo.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación en concepto 279-2012 del 28 de enero de 2013, señaló acerca de la etapa de Indagación Preliminar lo siguiente:

*"Durante los mencionados seis (6) meses deben cumplirse los fines de la actuación, como lo son la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta*

*disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, todo con observancia del principio de celeridad plasmado en el artículo 12 ídem, que obliga al impulso oficioso de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los términos previstos en el CUD.*

*Pero para que se puedan lograr los fines propuestos en la indagación, es necesario que se aporten al proceso las pruebas que posteriormente sustenten las decisiones que en la actuación disciplinaria deban adoptarse, conforme lo prevé el artículo 128 del régimen disciplinario. En este artículo se hace la advertencia que las decisiones deben fundarse en las pruebas legalmente producidas. Parte de esta legalidad tienen que ver con que la prueba se produzca dentro del término legal."*

En este orden de ideas y antes de tomar la decisión que en derecho corresponde, es necesario recordar que el artículo 128 de la Ley 734 de 2002, impone al Estado la carga de probar a través de la instrucción de cualquiera de las etapas procesales, llámese Indagación Preliminar o Investigación Disciplinaria, la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento, procurando explorar todas las circunstancias y situaciones que pueden dar lugar a demostrar la existencia de la comisión de una falta disciplinaria y/o de la inexistencia de la misma, es decir, que le corresponde al operador disciplinario realizar una investigación integral, tal como así lo señala el artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

Para ello recordemos que el asunto a evaluar tuvo por génesis en la queja presentada por el señor JAIRO ACUÑA MEDINA ante la Procuraduría General de la Nación, mediante radicado E2019463324 el 06 de agosto de 2019, recibida en este Despacho el 08 de noviembre de 2019, el cual da cuenta de presuntas irregularidades de carácter disciplinario por parte de la Inspectora 16 de Policía de Puente Aranda, en relación con los hechos narrados por los ciudadanos Sharoon López Castaño y Jairo Acuña Medina, con relación a los más de 40 días que se encuentra cerrado su establecimiento de comercio a pesar de haber subsanado los requerimientos motivo del cierre (fl.6,7)

Dentro de las pruebas decretadas en el auto de apertura de indagación preliminar, se allegó a este Expediente el Memorando No.20206630019873 de fecha 24 de diciembre 24 de 2020, sin firma de la Alcaldía Local de Puente Aranda, consultada la respuesta en el Aplicativo Orfeo al memorando con radicado No. 20201930249643 de septiembre 03, en el que se indica: *" solicito amablemente amplié la información respecto a la Inspección de Policía de esta localidad, con el fin de brindarle una mayor y completa colaboración en lo requerido. Lo anterior debido a que en la actualidad hay 5 Inspectores de Policía"*(fl.13), encontrándose en el oficio de queja que el quejoso señor JAIRO ACUÑA MEDINA hace referencia a la Inspectora 16 de Policía y no se encuentra dentro de las documentales que obran en el plenario información alguna sobre la Inspección específica de esa localidad que tuvo a cargo el operativo, no pudiéndose entonces dar claridad sobre lo solicitado por parte de la señora Alcaldesa Local de Puente Aranda (E) Dra. ROSA ISABEL MONTERO TORRES, para de esta manera poder obtener la prueba requerida y se encuentra vencido el término de la etapa probatoria descrito en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, estipula:

*"ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

***La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.***

*En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.*

*En los demás casos* ***la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.*** *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses".*

En el caso bajo estudio, se ha superado el término legal concedido por nuestro legislador para el perfeccionamiento de la indagación preliminar y, pese a no librarse las solicitudes necesarias y la práctica de pruebas decretadas dentro de ese periodo de tiempo, a la fecha del presente proveído no fue posible acopiar el material probatorio necesario que nos conduzca al agotamiento de los fines propuestos en la norma antes citada.

Así como tampoco se logró la identificación del presunto o presuntos autores, responsables de las irregularidades acaecidas, requisito este que nos permita proseguir con la siguiente etapa procesal al encontrarse plenamente individualizado a los servidores públicos, que pudieron estar en curso en la presunta falta disciplinaria.

En consecuencia la citada indagación preliminar solo cuenta con la queja interpuesta por el quejoso JAIRO ACUÑA MEDINA, registrada bajo radicado No. E2019463324 de la Procuraduría General de la Nación, sin que obre ratificación de queja que permitiera obtener una mayor claridad sobre qué Inspector de Policía de los que se encuentran en la Alcaldía Local de Puente Aranda, tuvo a cargo la diligencia objeto de esta queja.

El Parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, señala como uno de los deberes del quejoso ampliar la queja bajo la gravedad de juramento. Acerca de la actuación del informante o quejoso la Corte Constitucional, en providencia C067 de 1996, manifestó que "(...) *Quien denuncia produce mediante un acto extraprocesal únicamente la noticia a la autoridad de la ocurrencia de un hecho delictuoso; pero esta circunstancia no convierte al denunciante en testigo en el proceso correspondiente a su investigación y juzgamiento. El denunciante sólo se convierte en testigo cuando es citado por la autoridad judicial que adelante éstas para que ratifique o amplíe la versión contenida en su denuncia, con la circunstancia de que la prueba así obtenida puede ser objeto de contradicción por el imputado. Es más, es posible que en la práctica un denunciante no llegue jamás a tener la condición de testigo.*(...)" así que la materialización del informe disciplinario, se logra mediante la diligencia de ratificación y ampliación bajo la gravedad de juramento, donde el informante de be exponer que conoce, sabe y le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su integridad de todas las manifestaciones plasmadas en la queja disciplinaria y aportar las pruebas que sustenten el contenido de la misma.

Así que, ante la imposibilidad de poder determinar cuál de las cinco inspecciones de policía que obran en la Localidad de Puente Aranda tuvo a cargo la diligencia objeto de la queja disciplinaria, para este despacho surgen varias situaciones sin aclararse, respecto a la conducta desplegada por la Inspectora 16 de Policía, que por otra parte, se debe aclarar que en la localidad conforme lo indica la señora Alcaldesa hay solo 5 inspecciones, por lo que no es posible determinar cuál fue la encargada del operativo, toda vez que no existe prueba en la actuación de la ocurrencia de los hechos, dejando al despacho sin sustento legal para continuar con la actuación disciplinaria.

Por lo expuesto, tenemos que en el caso sub examine no se ha logrado constituir o estructurar una queja disciplinaría formal, ante la falta de ampliación y ratificación de queja, se resalta que la mera queja no constituye prueba testimonial en contra de persona determinada, ya que para ello se requiere elevar la queja al nivel probatorio de testimonio por parte del quejoso o informante mediante la ya varias veces citada diligencia de ampliación y ratificación de la queja.

Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-430 de 1997 señaló que:

*"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al*

*funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello."*

Como colorario de lo brevemente expuesto, lo pertinente será dar aplicación a lo normado en el artículo 73 y 164 de la Ley 734 de 2002, los cuales enuncian:

> ***"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o* ***que la actuación no podía*** *iniciarse o* ***proseguirse****, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*
>
> ***"ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada."*

Como resultado de los anteriores razonamientos se tiene que, bajo los dictados de las normas acabadas de anotar, procede la terminación y el archivo definitivo de la actuación, teniendo en cuenta que la actuación no podía proseguirse.

Por consiguiente, el Despacho declarará la terminación del proceso disciplinario y el consiguiente archivo definitivo de las presentes diligencias, como quiera que no fue posible despejar la *"(...) duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantarán indagación preliminar (...)",* pues a pesar de decretar lo pertinente, el acopio probatorio no fue allegado al plenario para despejar con claridad, por lo menos, tal finalidad identificar al presunto infractor- sumado a que, feneció el tiempo para decretar otros medios de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER LA TERMINACIÓN** de la INDAGACION PRELIMINAR adelantada en contra de FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN DE LA ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, para la época de los hechos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINTIVO** de las presentes diligencias radicadas bajo el **No. 1102-2019.**

**SEGUNDO.- COMUNICAR** la presente decisión al quejoso JAIRO ACUÑA MEDINA, a la Calle 13 No. 37-69 Local 5 y SHARON LÓPEZ CASTAÑO a la Calle 13 No. 37-69 Local 3 de Bogotá, en los términos del artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Remitiendo copia de la presente providencia y haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en que se surte la comunicación. Para tal efecto, librar las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia, la decisión tomada, e informando que, si lo desea, podrá consultar el expediente en la Secretaría de este Despacho.

**TERCERO. -** La presente decisión, una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 734 de 2002.

**CUARTO: INFORMAR** del presente auto al Centro de Atención al Público (CAP) de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del artículo 5 de la Resolución No. 456 de 2017.

**QUINTO:** Por secretaria hacer las comunicaciones, anotaciones y demás trámites pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto y el archivo físico del expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

***HUMBERTO DUARTE GARCÍA***
Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Elizabeth Pérez Meneses
Revisó: Claudia Marcela Peña, Abogada Contratista
Nancy Elena Cepeda López, Abogada Contratista
Aprobó/revisó. Humberto Duarte García